

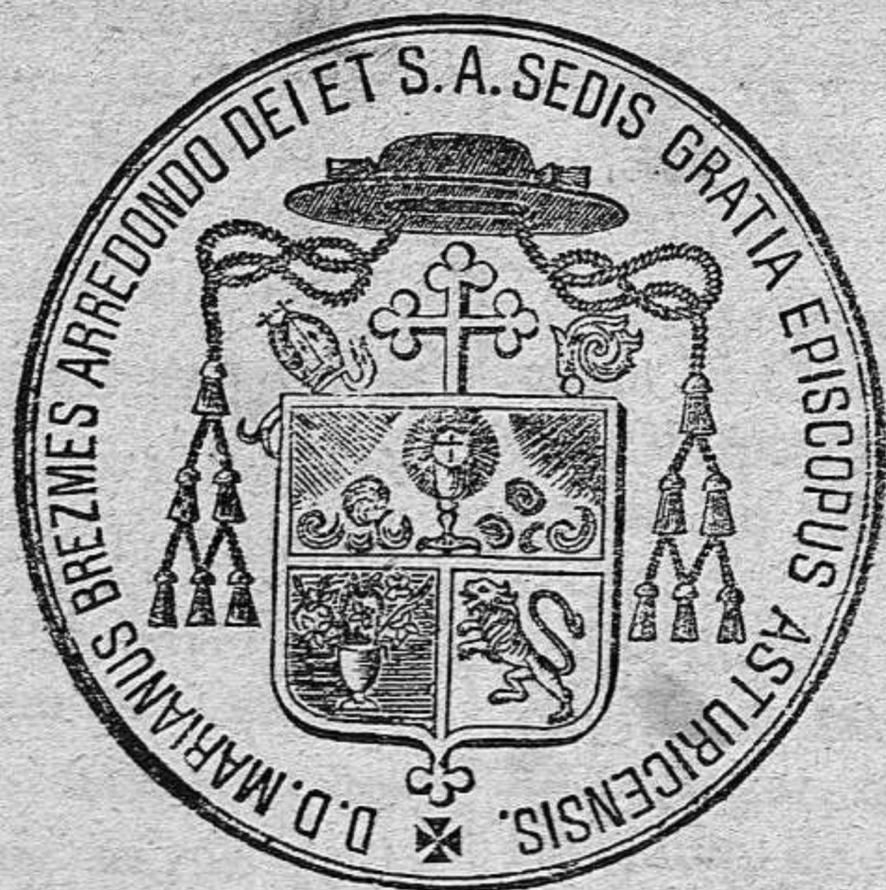
97
BOLETIN DEL CLERO

DEL

Obispado de Astorga,

CORRESPONDIENTE AL AÑO DE

1880.



ASTORGA: 1880.

Establecimiento tipográfico de Lorenzo Lopez,
calle de la Rúa antigua, núm.º 3.



BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE ASTORGA.

OBISPADO DE ASTORGA.

Circular.

El Emmo. Señor Cardenal Comisario Apostólico general de la Santa Cruzada, se ha servido remitir á esta Diócesis el despacho que á continuación insertamos:

«JUAN IGNACIO POR LA MISERICORDIA DIVINA, DEL TÍTULO DE SANTA MARÍA DE LA PAZ DE LA S. R. I. PRESBITERO CARDENAL MORENO, ARZOBISPO DE TOLEDO, PRIMADO DE LAS ESPAÑAS, CANCELLER MAYOR DE CASTILLA, CAPELLAN MAYOR DE LA REAL IGLESIA DE SAN ISIDRO DE LA VILLA DE MADRID, CABALLERO GRAN CRUZ DE LA REAL Y DISTIN-

GUIDA ÓRDEN ESPAÑOLA DE CARLOS III Y DE LA AMERICANA DE ISABEL LA CATÓLICA, COMISARIO GENERAL DE LA SANTA CRUZADA Y DEMÁS GRACIAS PONTIFICIAS EN TODOS LOS DOMINIOS DE S. M., ETC., ETC.

A vos, nuestro Venerable hermano en Cristo Padre Ilmo. Señor Obispo de Astorga. Salud y gracia en Nuestro Señor Jesucristo.

Por cuanto que la Santidad de Pio IX, de feliz memoria, se dignó prorogar, con fecha cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete, por el tiempo de doce años la Bula de la Santa Cruzada, y por diez, la del Indulto cuadragésimo, bajo las bases de

que el producto de las limosnas se habia de destinar á las atenciones del Culto divino, y de que los Señores Obispos fuesen Administradores natos sin dependencia alguna laical, en sus respectivas Diócesis.

Por tanto, dareis las disposiciones que creais convenientes, para que en vuestra Iglesia Catedral sea recibida dicha Santa Bula, y publicada con la solemnidad que corresponde, á cuyo objeto os remitimos el adjunto Sumario de las facultades, indulgencias y privilegios otorgados por aquella concesion Apostólica. Asimismo dispondreis que los Sres. Curas Párrocos de vuestra Diócesis hagan la Predicacion en el tiempo y forma que sea de costumbre, excitando su celo para que por cuantos medios estén á su alcance y les dicte su prudencia, hagan comprender á sus feligreses los inmensos beneficios de que se harian participantes, tomando las Santas Bulas, y que con las limosnas que dieran por ellas, cumplirian de algun modo con la obligacion que tiene todo cristiano de contribuir al sostenimiento del Culto, y que en sus sermones sobre esta Gracia Pontificia, se atengan si ya no lo hacen, á lo que enseñan nuestros Salmaticenses, cuando tratan de este punto. *Bulle concionatores, dicen tenentur*

in suis concionibus explicare Bullæ gratias et indulta, taxam, elemosynæ pro unaquaque Bulla solvendæ, præcipuas saltem Commissarii facultates, bona, etiam ad Cruciatam pærtinentia, omnesque hortari ut illam recipiant. (Salm. app. cap. 8. p. 3.)

Y en cuanto á Nos corresponde y en cumplimiento del deber que Nos impone nuestro cargo, hemos creido conveniente adoptar las siguientes disposiciones:

1.^a Constándonos de una manera evidente que son muchos los fieles que no toman las Bulas y Sumarios que por sus clases les corresponden, por creer de buena fé, que pueden gozar de sus privilegios y gracias, tomando los que ménos limosna señalan, acompaño á V. S. I. un *cuadro sinóptico* de las disposiciones antiguas de la Comisaría, aunque algun tanto modificadas, referentes á las diversas clases de personas que respectivamente deben tomar las Bulas y Sumarios con el señalamiento de las limosnas de cada una de ellas. Contiene además dicho cuadro una relacion de las facultades, gracias y privilegios, que conceden los mencionados diplomas, para que de una mirada se perciba lo mas interesante y digno de saberse de estos documentos pontificios, cuyo cuadro convendría fijarlo, si fuera

posible, en las espendedurías de Bulas; por que es de creer, habia de dar excelentes resultados; pues teniéndose á la vista, se podría facilmente indicar la clase de Bulas que debian tomar las diferentes personas que acudiesen por ellas.

2.^a Desde la predicacion de mil ochocientos setenta y cinco se ha venido dispensando al respetable Clero catedral, colegial y parroquial de tomar las Bulas que por su categoría y renta les corresponden, en atencion á la carencia de recursos en que se encontraba por efecto de los acontecimientos pasados; pero toda vez que el percibo de las asignaciones, hace tiempo que se ha mejorado considerablemente, no obstante el descuento que queda en favor del Tesoro, y teniendo presente por otra parte, que el ingreso de Cruzada por desgracia cada año es menor en la mayor parte de las Diócesis, si bien permitimos por el presente año, que tomen las Bulas de comun de vivos en vez de la de ilustres, los que por su categoría y dignidad estuviesen obligados á llevarlas, deben no obstante tomar la de lacticinios é indulto cuadregesimal que les correspondan con arreglo á sus asignaciones y rentas *efectivas*: no siendo nuestro ánimo, que se consideren dispensados de las de

Ilustres, los Sres. Eclesiásticos que por razon de sus bienes de fortuna, empleos, ó comisiones vivieren desahogadamente.

3.^a La limosna que está señalada por cada clase de Sumarios, es la que en los mismos se expresa; á saber: por la Bula de Ilustres *diez y ocho reales*: Por la comun de Vivos *tres reales*: Por la de difuntos *tres reales*: Por la de Composicion *cuatro reales y diez y ocho maravedises*: Por la de Lacticinios de primera clase *veinte y siete reales*: Por la de segunda *nueve reales*: Por la de tercera *cuatro reales y diez y ocho maravedises*: Por la de cuarta *dos reales*: Por la de Indulto cuadregesimal de primera *treinta y seis reales*: Por la de segunda *doce reales*: Por la de tercera *dos reales*.

Dado en Madrid á quince de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.—*Juan Ignacio Cardenal Moreno, Arzobispo de Toledo*.—Por mandado de Su Ema. Rma. el Cardenal Comisario general de la Santa Cruzada.—*Manuel Calderon Sanchez*.—*Presbítero Secretario*.

En cumplimiento del encargo del Emmo. Señor Comisario Apostólico general de la Sta. Cruzada en la preinserta comunicacion, y deseando por nuestra parte secundar sus piadosos deseos, prevenimos y mandamos á todos los Señores Párrocos,

Ecónomos y Coadjutores de este nuestro Obispado, que reciban con el respeto debido y publiquen con toda solemnidad en los dias y forma de costumbre la Bula de la Sta. Cruzada correspondiente á la predicacion de este año de 1880; y que procuren exhortar á los fieles, ya pública ya privadamente á que la tomen y se aprovechen de las muchas y especiales gracias que por ella se conceden.

Al efecto recomendamos encarecidamente á todos nuestros cooperadores en el sagrado ministerio de la salvacion de las almas, que lean á sus feligreses al ofertorio de la Misa popular la exhortacion que hicimos sobre la Sta. Bula en nuestra circular de 27 de Enero de 1876 y que reproducimos en el *Boletin* núm. 2 de 24 de Enero del año próximo pasado.

Asimismo hemos creido conveniente publicar el *Cuadro Sinóptico* que á continuacion se inserta, remitido por la Comisaría General de Santa Cruzada, en la seguridad de que el conocimiento de las disposiciones en él contenidas, habrá de contribuir á la mas fácil y acertada resolucion de las dudas, que con frecuencia se suscitan sobre la aplicacion de las diferentes gracias y privilegios que se conceden por la Santa Bula.

Dada en Astorga á 14 de Enero de 1880.—**MARIANO**, Obispo de As-

torga.—Por mandado de S. S. I. el Obispo, mi Señor, Lic. Hipólito Rodríguez Malagon, Canónigo *Srio*.

CUADRO SINÓPTICO

que el Emmo. y Rmo. Sr. Cardenal Moreno, Arzobispo de Toledo, Comisario general de la Santa Cruzada, ha mandado formar al que suscribe, de los diferentes sumarios de la Santa Bula, y señalamiento de las limosnas en pesetas y céntimos, que deben dar los fieles, segun sus respectivas clases, para poder ganar las gracias y gozar de los privilegios que por ellos se conceden.

Fecha de la expedicion de las bulas de Cruzada, lacticinios é indulto cuadragesimal vigentes, 4 Diciembre 1877.

4,50	ILUSTRES.	SUMARIO DE VIVOS.
0,75	COMUN.	
0,75	DEFUNTOS.	SUMARIOS DE
1,15	COMPOSICION	

LACTICINIOS PARA ECLESIASTICOS.			
PRIMERA.	SEGUNDA.	TERCERA.	CUARTA.
6,75	2,25	1,15	0,50
INDULTO CUADRAGESIMAL.			
PRIMERA.	SEGUNDA.	TERCERA.	
9,00	3,00	0,50	

Fecha en que caducarán las bulas de Cruzada y lacticinios.—Predicacion 1889. Idem la de indulto cuadragesimal. Predicacion 1887.

Sumario de Ilustres. Lo deben tomar las personas siguientes: Los Sres. Cardenales, Patriar-

cas, Primados, Arzobispos, Obispos, ya sean propios, ya *in partibus*, ya Vicarios Apostólicos, ya Coadjutores con derecho de futura sucesion, ó sin ella, ya auxiliares; los Jueces eclesiásticos que ejerzan jurisdiccion ordinaria, delegada, subdelegada, parcial ó general, como son los Auditores de la Rota, los Provisores, Vicarios generales ó foráneos, Visitadores y demas á estos semejantes: los Dignidades y Canónigos de las Iglesias Catedrales.

Los Duques, Marqueses, Condes y Vizcondes, Los Ministros de la Corona, Embajadores, Ministros Plenipotenciarios, Capitanes generales, y todo militar que tenga grado de Coronel, arriba inclusive.

Los Presidentes, Ministros y Fiscales de los Tribunales y Consejo Supremo: Presidentes de las Audiencias, Fiscales y Magistrados de las mismas, y los que disfrutan honores de tales. Los Directores generales de todos los ramos de la Administracion, Gobernadores civiles, Jefes de Administracion del Estado, y los que tengan honores de lo mismo.

Los intendentes de Ejército, los Comisarios, Ordenadores, Auditores generales, y los que tengan honores de tales.

Los Caballeros del Toison de Oro, los Grandes Cruces de todas las Ordenes, Comendadores de número, Supernumerarios y Caballe-

ros, así como las esposas de los seculares, en quienes concurren las cualidades arriba dichas, viviendo sus maridos, ó si siendo viudas, usufructuáren los títulos expresados y sus rentas.

Sumario comun. Lo deben tomar las demas personas no comprendidas en la lista anterior.

Sumario de difuntos. La limosna es igual para toda clase de personas.

Sumario de Composición. La limosna es igual también para toda clase de personas.

Lacticinios de primera. Lo deben tomar los Sres. Cardenales, Patriarcas, Primados, Arzobispos y Obispos.

Lacticinios de segunda. Lo deben tomar los Dignidades, Canónigos de Catedrales ó Colegiata, si tienen de renta efectiva de tres mil pesetas en adelante.

Lacticinios de tercera. Lo deben tomar los de la misma clase, ó cualquiera otro eclesiástico, cuya renta no llegue á tres mil pesetas, ni baje de ochocientas veinte y cinco pesetas anuales.

Lacticinios de cuarta. Lo deben tomar los eclesiásticos seculares y regulares, cuya renta no llegue á ochocientas veinticinco pesetas anuales.

Indulto de primera. Lo deben tomar los Sres. Cardenales, Patriarcas, Primados, Arzobispos y

Obispos. Los Ministros de la Corona, Grandes de España y los que tienen honores de tales. Los Caballeros de la insigne Orden del Toison de Oro y todos los Grandes Cruces, los Comendadores Mayores de las Ordenes Militares: los Embajadores, los Ministros Plenipotenciarios, Capitanes y Tenientes generales, las esposas y viudas de los seculares de las cualidades referidas.

Indulto de segunda. Lo deben tomar los Presidentes, Ministros y Fiscales de los Tribunales y Consejos Supremos, como también los Presidentes y Magistrados y Fiscales de las Audiencias territoriales con inclusion de los que sólo disfrutaban honores de tales y los que se titulan del Consejo de S. M. Los Jueces que ejerzan jurisdicción eclesiástica. Los Dignidades, los Canónigos y los Prebendados de las Iglesias Metropolitanas y Sufragáneas. Los Duques, Condes, Marqueses, Vizcondes, Barones, los Directores generales de todos los ramos de la Administracion: Gobernadores civiles, Jefes de Administracion del Estado y los que sólo tengan honores de tales, y los militares desde el grado de Coronel hasta Mariscal de Campo inclusive. Los Comendadores y Caballeros de todas las Ordenes Militares y los Comendadores de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la de San Fernando, de la Americana de Isabel la Católi-

ca y la de San Hermenegildo. Los Intendentes de Ejército y Comisarios Ordenadores, y los que tengan honores de tales. Los Jefes de Administracion de Provincia, los Jueces de primera instancia y asimismo todas las personas, de cualquiera clase que sean, que por sus sueldos ó pensiones ó productos de fincas ó industrias y oficios ganen anualmente de cinco mil pesetas en adelante, y las esposas de los seglares incluso en esta clase.

Indulto de tercera. Lo deben tomar las demas personas, tanto eclesiásticas como seglares, que no están comprendidas en la lista anterior.

(La contabilidad por pesetas empezará en la Predicacion de 1881.)

FACULTADES, gracias y privilegios concedidos por la Bula de la Santa Cruzada y Breve de Indulto Cuadragesimal al Eminentísimo y Reverendísimo Sr. Comisario Cardenal Arzobispo de Toledo, R.R. Prelados en sus respectivas Diócesis, Confesores y fieles en general, residentes en España y dominios de S. M. C., ó que á ellos vinieren.

Facultades del Emmo. Sr. Cardenal Comisario. Reemplazar al antiguo Comisario general de Cruzada en aquellas facultades apostólicas que no han sido derogadas, y cuya

ulterior modificacion se reserva la Santa Sede. Poner en ejecucion las sobredichas Letras Apostólicas. Tasa la limosna que cada fiel debe dar espontáneamente por su respectivo Sumario. Nombrar auxiliares, depositarios, contadores, y otros oficiales para la administracion de su cargo. Redactar, traducir y hacer imprimir, con arreglo á dicha tasa, Sumarios y distribuirlos, é intimar su publicacion á las diferentes Diócesis. Atender á las obligaciones que pesan sobre este ramo por convenios celebrados con la Santa Sede. Disponer y llevar á cabo todo aquello, que estimase oportuno, para mejor facilitar la ejecucion de dichas Letras Apostólicas. Permitir a las personas nobles ó calificadas que puedan celebrar Misa por sí mismos, si fueren Presbíteros una hora antes de amanecer y otra despues de medio dia, ó hacer celebrar por otros, estando presentes las mismas personas. Dispensar en las irregularidades que especifica la Bula de concesion, previa competente limosna é impuestas ó guardadas las condiciones de derecho. Revalidar los títulos de colacion y componer los frutos de los beneficios recibidos bajo dichas irregularidades, exceptuando Dignidades, Canongías de Catedrales é Iglesias mayores y Beneficios curados. Dispensar en el fuero de la conciencia sobre el impedimento oculto de afi-

nidad, proveniente de cópula ilícita (imponiendo alguna limosna para los expresados fines) á aquellos que, al ménos uno haya contraído de buena fé el matrimonio, autorizándoles, para revalidarlo, y permanecer lícitamente en él. Dispensar para pedir el débito á los consortes, que contrajesen dicha afinidad después de celebrar el matrimonio. Admitir á competente composicion sobre lo injustamente habido, con tal de que los dueños no hayan podido encontrarse después de las diligencias oportunas, que los deudores hayan prestado juramento, asegurando haber practicado aquellas diligencias, y que no hayan quitado, defraudado ó injustamente adquirido en la confianza de esta composicion.

Facultades de los RR. Prelados ordinarios en sus respectivas Diócesis. Administracion é inversion de los fondos de Cruzada en las atenciones del Culto, con la obligacion de salvar las cargas y gastos que pesan sobre los mismos. Administracion de los fondos del Indulto Cuadregesimal é inversion de su producto líquido en atenciones de caridad y beneficencia. Designar el número de Sumarios impresos que debe proporcionarles el Emmo. Señor Comisario general. Nombroamiento de auxiliares, depositarios, contadores y otros oficiales que fueren menester, para la administracion que les está confiada.

Facultades de los Sres. Confesores. Intervenir con sus consejos en el permiso de comer carne otorgado á los fieles que vivan en territorio español, que tuvieren la Bula de la Cruzada, siempre y cuando aquel permiso lo exigiese la necesidad ó la débil salud del cuerpo ú otra cualquier indigencia. Sustituir al ayuno voluntario y en dias que no sean de ayuno por ley eclesiástica, otra obra piadosa á efecto de ganar las indulgencias y gracias, que especifica la Bula. Absolver en el fuero de la conciencia á los fieles que tuvieren la Bula, una vez en la vida y otra en el artículo de la muerte, de cualesquiera pecados y censuras, reservadas á cualquiera Ordinario y tambien á la Silla Apostólica, excepto el crimen de heregía, y en cuanto á los eclesiásticos, las censuras de que habla la Bula *Sacramentum Pœnitentiæ*, y conmutar, los votos simples, excepto el Ultramarino, el de Castidad y el de Religion en otras obras piadosas, además de una limosna para los santos fines de Cruzada.

Gracias y privilegios en favor de los fieles que toman la Bula. La misma indulgencia plenaria, que se acostumbó conceder á los que iban á la conquista de la Tierra Santa, si tomando el Sumario correspondiente, confesaren y comulgaren con las debidas disposiciones, y en caso de no poder confesar, lo desearan de

veras y hubieren cumplido con el precepto de la confesion anual ó no lo hubieran descuidado, presumiendo del favor de la Bula. Otra igual indulgencia plenaria por via de sufragio á las almas del Purgatorio, tomando el respectivo Sumario de Difuntos. Que áun en tiempo de entredicho, puedan los fieles que no hayan dado causa para esta censura celebrar por sí, si fueren Presbíteros, ó hacer celebrar por otros Misas y otros divinos oficios en Iglesias ú Oratorio designado por el Ordinario, guardando las prescripciones, que expresa el Breve. Asimismo que durante el entredicho puedan recibir la Eucaristia y demas Sacramentos (salvo el dia de Pascua) en dicha Iglesia ú Oratorio, y que puedan ser sepultados sus cuerpos con moderada pompa funeral, como no hayan muerto excomulgados. Quince años y quince cuarentenas por cada vez que ayunaren en los dias que no son de ayuno, ó estando legítimamente impedidos de ayunar, hicieren otra obra piadosa al arbitrio de su confesor ó párroco, con tal que rogaren á Dios por los expresados fines, y por lo ménos esten contritos; y además se les hace participantes de todas las oraciones, limosnas y otras piadosas obras, que en el mismo dia que ayunaren se hagan y practiquen en toda la Iglesia militante. Concede á los fieles que visitaren cinco Igle-

sias ó altares, ó en defecto de estos cinco veces un altar, en los dias, que en Roma se hacen las estaciones todas y cada una de las indulgencias remisiones y relajaciones de penitencias que están concedidas á dichas Estaciones. Las Religiosas, mujeres y niñas que viven en los Monasterios, ó Conservatorios, pueden lucrar las mismas indulgencias, visitando la Capilla designada por sus legítimos superiores. Asimismo podrán elevar á plenarias las indulgencias parciales, si á la visita mencionada, precediere la recepcion de los Santos Sacramentos de Confesion y Comunión. Por último, podrán aplicar la misma indulgencia plenaria por via de sufragio á las almas del Purgatorio en los dias siguientes: Dominica de Septuagésima, Martes despues de la Dominica primera de Cuaresma; Sábado despues de la Dominica segunda de Cuaresma; Dominica tercera y cuarta de Cuaresma; Viérnes y Sábado despues de la Dominica quinta de ella; Miércoles de la Octava de Pascua de Resurreccion; Juéves y Sábado de la Octava de Pentecostés. Podrán elegir dos veces, una en la vida y otra en el artículo de la muerte, confesor que esté aprobado por el Ordinario y recibir de él en el fuero de la conciencia la absolucion de cualesquiera pecados y censuras reservadas á cualquier Ordinario y tambien á la Silla Apostólica. Obte-

ner del confesor conmutacion de votos simples (excepto el Ultramarino, el de Castidad y el de Religion) en otras obras piadosas, y alguna limosna para los Santos fines de Cruzada. Comer huevos y lacticinios en dia de abstinencia, y aun carnes saludables por consejo de ámbos médicos espiritual y corporal, si lo exigiesen la necesidad ó la débil salud del cuerpo ú otra falta cualquiera. En ella se comprenden los religiosos de cualquier Orden Militar: pero se exceptúan para el tiempo de Cuaresma los Patriarcas, Arzobispos, Obispos, las personas eclesiásticas regulares y los Presbíteros seculares, si no es que sean de edad de sesenta años. Poder tomar dos Sumarios de la Bula, dando por cada uno la limosna tasada, y así poder gozar dos veces dentro del año de todas las indulgencias, gracias y privilegios que van sobredichos.

Indultos de Lacticinios. Por este indulto se concede á los Sres. Cardenales, Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos y Presbíteros seculares y regulares (pues los demás eclesiásticos inferiores no lo necesitan) que permanezcan en territorio español la facultad de comer huevos y lacticinios en tiempo de Cuaresma (exceptuando los dias desde el Lunes hasta el Sábado inclusive de la Semana Santa) con tal de que tomen el respectivo Sumario y además el de Cruzada, puesto que

este Indulto tiene por objeto especial el quitar la excepcion de que trata la Bula de Cruzada.

Indulto Cuadregesimal. Por él se concede el privilegio de comer carnes saludables en tiempo de Cuaresma y demás vigiliass y abstinencias del año, exceptuando el Miércoles de Ceniza, los Viérnes de Cuaresma, Miércoles, Juéves y Sábados de la Semana Santa y vigiliass de Natividad, de Pentecostés, de la Asuncion de la Santísima Virgen, y de los Apóstoles San Pedro y San Pablo.

NOTAS.

Los Sacerdotes de las Órdenes Militares y demás Presbíteros que hayan cumplido sesenta años, gozan del fuero común, y por lo tanto, no están obligados á tomar la Bula de Lacticinios. Pueden gozar de la Gracia del Indulto cuadregesimal, sin tomar dicha Bula, pero temiendo la de Cruzada, los pobres de solemnidad, y aquellos que de tomarla, se les seguiría algun detrimento sensible. Si uno es ó no pobre para los efectos de tomar la Santa Bula, es un punto de hecho y de pura conciencia, en que sólo el mismo interesado, atendiendo á ella y al consejo de un confesor docto y prudente, puede ser juez. Por esto la Santa Sede y los Comisarios no han definido, ni podrán definir sobre casos particulares, y sólo declarar que están exceptuados los pobres. Quiénes

lo son para esta pequeña limona, es imposible de concretar. Se han encontrado muchos pobres de solemnidad, que pedían limosna de puerta en puerta, dueños de considerables sumas. Con un mismo jornal podrá ser uno calificado de pobre y otro no, por tener más ó ménos familia, enfermedades, etc. Es la razón de todo, la de que en materias religiosas no hay que atender sólo á las pruebas legales del fuero externo, sino á las reales y efectivas del fuero interno. Esta doctrina ha sido siempre la de la Comisaría desde el Sr. D. Patricio Martínez de Bustos sin que ningún Comisario, ni la Santa Sede haya resuelto nada en contrario. En caso de excepción, se deberá rezar cada día que se goce del privilegio un Padre nuestro y Ave María, rogando á Dios por la prosperidad de la Iglesia y de la Monarquía Española: por la vida y felicidad de Su Santidad Leon XIII, de S. M. Don Alfonso XII y de su Real Familia.

Por el Indulto Cuadragesimal, no están dispensados de la abstinencia los regulares que por votos ó en virtud de su regla, están obligados á guardarla, como tampoco los sacerdotes así seculares como regulares, el Lunes y Mártes Santo.

En virtud del mismo, no se puede promiscuar en días de ayuno y Domingos de Cuaresma.

Es muy comun el decir que la Bula *se compra*. Esta palabra en-

vuélve un error notable, tratándose de estas materias. La Bula *se toma* no *se compra*, por que las gracias espirituales no *se venden*. Lo que se dá por ella no es *precio*, sino *limosna*.

Las Bulas no aprovechan sino á los que dan *espontáneamente* la limosna que les corresponda, *según las clases á que pertenezcan*. La Bula es *individual* y no es bastante el *propósito* de tomarla, para usar de sus privilegios. De estos no se goza, hasta dar la limosna y escribir en ella el nombre del que la tome y signar con dos cruces la derecha é izquierda de la rúbrica del Sr. Comisario, como señal de *aceptacion*.

Los productos de Cruzada se aplican al Culto divino, y los del Indulto Cuadragesimal á obras de caridad y beneficencia, según el Concordato de 1851 y Convenio adicional de 1859. De consiguiente, mientras ménos ingresos haya por una y otra gracia, ménos atendidos estarán la Iglesia y los pobres.

La Cuaresma es el único tiempo en que están prohibidos los huevos y lacticinios.

Se reputan como dominios de Su M. C. para el efecto de la Bula, las Casas de Legaciones de España en las Córtes extranjeras y los Buques españoles en cualesquiera punto que se hallen. (Explicacion de la Bula del Sr. Forcelledo aprobada por el Sr. Varela. Edic. 1833, pág, 40.)

Se pueden absolver los reservados dos veces *cada año in vita* y otras dos *in articulo mortis* tomando dos bulas.

En cada pueblo debe de haber uno ó más cepillos en que se depositen las limosnas de Conmutacion de votos, de las cuales dispondrán los RR. Prelados en favor de los Santos fines de Cruzada.

En caso de tomarse dos Bulas, la segunda será de igual clase que la primera. (Id. pág. 47.)

Como que la Bula es *individual*, no puede servir la del cabeza de familia más que para sí, y no para su esposa, hijos, dependientes, ni domésticos. (S. Pœnitent. 27 Martii 1874.)

No se pueden conmutar por la Bula los votos *simples* hechos en Institutos aprobados por la Santa Sede.

Madrid 15 de Octubre de 1879.—
El Secretario general de Cruzada.—

Manuel Calderon Sanchez

JUNTA DIOCESANA

DE CONSTRUCCION Y REPARACION
DE TEMPLOS Y EDIFICIOS ECLESIASTICOS DEL OBISPADO DE ASTORGA.

Anuncio.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de Diciembre último, se ha señalado el dia 5 del pró-

ximo venidero mes de Febrero á la hora de las once de la mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion para la terminacion del nuevo Templo parroquial de la Puebla de Trives, cuyas obras abrazan las de la primera seccion bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de cincuenta y dos mil ciento sesenta y dos pesetas, setenta y cuatro céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instruccion publicada con fecha 28 de Mayo de 1877 ante esta Junta Diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma para conocimiento del público los planos, presupuesto, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados ajustándose en su redaccion al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de dos mil seiscientas ocho pesetas, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real Decreto de 29 de Agosto de 1876. Á cada pliego de proposicion deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instruccion.

Astorga 9 de Enero de 1880.—
P. A. D. L. J.—Francisco Rubio, *Secretario.*

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Enero último y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion de las obras de construccion para la terminacion del nuevo Templo parroquial de la Puebla de Trives, cuyas obras abrazan las de la primera seccion, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de....

Fecha y firma del proponente.

NOTA. Las proposiciones que se hagan se harán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecucion de las obras.

COMISION DE CAPELLANÍAS
Y FUNDACIONES PIADOSAS
DE ASTORGA.

Esta comision á fin de llevar á debido efecto el convenio celebrado entre la Sta. Sede y S. M. sobre Capellanias colativas y fundaciones piadosas, por el presente se llama, cita, y emplaza

á todos los que tengan algun derecho á cualquiera de las Capellanias siguientes: Capellania colativo-familiar, titulado N.^a Sra. de la Concepcion, y fundada en la Iglesia parroquial de Robledo de las Traviesas. Id. id. á la de N.^a Sra. del Rosario, sita en la Iglesia parroquial de Fresno. Id. id. á la de Sta. Catalina, sita en la Iglesia parroquial de Donadillo; para que en el término de un mes á contar desde la insercion de este en el *Boletin Eclesiástico*, se presenten ante la misma á proseguir el expediente que marca el artículo 34 de la Instruccion, para egecutar el referido convenio incoados á instancia de D. Angel S. Roman, D. Leoncio Nuñez, y D. Isidro Arias, apercibiéndoles que de no hacerlo así les parará el perjuicio á que en el dicho haya lugar.

Astorga 9 de Enero de 1880.
—Por la Comision, El Vocal Secretario.—*Lic. Bruno Diez Carrasa.*

JUBILEO PLENÍSIMO

EN LA STA. APTCA. Y METROPOLITANA IGLESIA

DEL SEÑOR SANTIAGO DE GALICIA

patron tutelar y protector de España

POR TODO EL AÑO DE 1880.

Visitavit nos per sanctum suum
Apostolum, et fecit salutem de inimicis nostris Dominus Deus noster
ECCLE. IN OF. S. JACOBI.

Non fecit taliter omni nationi: et
judicia sua non manifestavit eis.
PSALM. 147 v. ÚLT.

**BULA DE ALEJANDRO XIII,
PONTÍFICE MÁXIMO.**

ALEJANDRO Obispo, siervo de los siervos de Dios, para perpétua memoria: Haciendo, aunque sin merecerlo, las veces del Eterno Rey de la Gloria, de aquel Soberano Rey, cuya inmensa piedad tan claramente resplandece en estar derramando siempre sobre los infelices mortales los benignos influjos de su gracia, pues queriendo inspirar en sus corazones el más ardiente deseo de la vida celestial, no se contentó con enviarles el oráculo de los Profetas, ni con hacer por atraerlos por medio de la doctrina y ejemplo de los antiguos Patriarcas, sino que quiso también que bajase á redimirlos desde el Cielo á la tierra la misma Verdad, esto es, su Unigénito Hijo, el cual, vistiéndose de nuestra carne en el vientre purísimo de una Doncella, apareció en el mundo en forma mortal y visible, y acrecentó con su venida el corto número de Santos, que su Eterno Padre habia justificado con su gracia: haciendo pues aquí en la tierra sus veces, y deseando imitarle en sus piadosos oficios y obras, velamos con un cuidado continuo, y hacemos de nuestra parte los mayores esfuerzos para que no faltando la actividad de nuestro ministerio, se propague fe-

lizmente en el campo del Señor la preciosa semilla de la sagrada Religion, que Él mismo sembró por su mano: y franqueamos libremente á los que están encomendados á nuestro cargo el tesoro precioso de las gracias, para que empleándose éstos durante su vida en el ejercicio de las buenas obras con pureza de intencion logren la dicha de agradar al Altísimo con sus servicios, y por este medio lleguen más felizmente á gozar de la vista sin fin de la eterna claridad. Por este mismo motivo, además de aprobar y corroborar con la firmeza apostólica las gracias providamente concedidas por los Romanos Pontífices nuestros predecesores, y darlas aún más fuerza y vigor para que en todo tiempo se conserven cada vez más firmes sin la menor contradiccion, también las concedemos de nuevo, segun vemos que conviene á la honra y gloria de Dios y salvacion de las almas.

Asi es, que siendo la sacrosanta Basílica de Compostela digno depósito del inestimable cuerpo del glorioso Apóstol SANTIAGO ZEBEDEO, estimulado Calisto II, Romano Pontífice, nuestro predecesor de gloriosa memoria así de la mucha devocion que él mismo profesaba á tan grande Apóstol, como del piadoso celo de coadyuvar al provecho espiritual de la inmensa, y cada vez más creciente multitud de peregrinos, que concurrían de todas partes

del mundo á visitarla bajo la confianza de alcanzar por los méritos del *Apóstol Santiago*; el perdon de los pecados, y salvacion de sus almas, la enriqueció y colmó de privilegios, gracias y concesiones de la Sta. Sede, y quiso al mismo tiempo, que una Iglesia tan insigne se pudiese regocijar en sí misma de verse amparada con la proteccion Apostólica. Concedió tambien la especial gracia de que por todo aquel año entero, en que la festividad principal del *Apóstol Santiago Zebedeo* recayese en Domingo, todos y cada uno en particular de los cristianos de uno y otro sexo que verdaderamente arrepentidos y confesados visitasen la expresada Iglesia, en cualquier dia que quisiesen hacerlo, principiando desde el dia de la vigilia de la Circuncision del Señor hasta recaer la misma vigilia de la Circuncision, que es el dia último de aquel año, y de más á más por todo aquel dia, pudiesen ganar cuantas indulgencias, y remisiones de pecados aún plenarias ganaban los que visitasen las Iglesias y Basílicas de dentro y extramuros de Roma en el año del Jubileo; con facultad para los concurrentes, de elegir confesores que pudiesen absolverlos aun en los casos reservados para la Silla Apostólica. Á más de esto en los dias de la festividad principal del APÓSTOL SANTIAGO. Traslacion de su Santo Cuer-

po, y Dedicacion de la Iglesia á los mismos fieles, que igualmente arrepentidos de corazon, y confesados enteramente de sus pecados, visitasen con devocion la misma Iglesia desde las primeras vísperas hasta las segundas, y por todo aquel dia inclusive, concedió la gracia de poder ganar indulgencia plenaria de todos sus pecados; y quiso al mismo tiempo, que estas indulgencias fuesen perpétuas, y no pudiesen faltar en tiempo alguno.

Nos, pues que de lo íntimo de nuestro corazon deseamos la salvacion de las almas, y queremos que la Iglesia de Santiago continúe en ser frecuentada, y mirada con particular veneracion; y que los fieles que concurrieren á visitarla, se vean colmados en ella de celestiales favores; siendo las huellas de nuestros gloriosos predecesores *Calisto, Eugenio y Anastasio*, y deseando coadyuvar como ellos á la mayor gloria de Dios, aumento de la Religion Cristiana, y provecho espiritual de los fieles y especialmente de aquellos que animados de esta devocion dejan á sus padres hijos, amigos, pátria y todos bienes temporales, y reunidos gran número, unos por mar, por tierra van de diversas par/o mundo á visitar al *Apóstol* en su Iglesia: confiados en en cordia de Dios Omnipotatura la proteccion de sus b

Non fecit taliter omni nationi: et
judicia sua non manifestavit eis.
PSALM. 147 v. ÚLT.

**BULA DE ALEJANDRO XIII,
PONTÍFICE MÁXIMO.**

ALEJANDRO Obispo, siervo de los siervos de Dios, para perpétua memoria: Haciendo, aunque sin merecerlo, las veces del Eterno Rey de la Gloria, de aquel Soberano Rey, cuya inmensa piedad tan claramente resplandece en estar derramando siempre sobre los infelices mortales los benignos influjos de su gracia, pues queriendo inspirar en sus corazones el más ardiente deseo de la vida celestial, no se contentó con enviarles el oráculo de los Profetas, ni con hacer por atraerlos por medio de la doctrina y ejemplo de los antiguos Patriarcas, sino que quiso también que bajase á redimirlos desde el Cielo á la tierra la misma Verdad, esto es, su Unigénito Hijo, el cual, vistiéndose de nuestra carne en el vientre purísimo de una Doncella, apareció en el mundo en forma mortal y visible, y acrecentó con su venida el corto número de Santos, que su Eterno Padre habia justificado con su gracia: haciendo pues aquí en la tierra sus veces, y deseando imitarle en sus piadosos oficios y obras, velamos con un cuidado continuo, y hacemos de nuestra parte los mayores esfuerzos para que no faltando la actividad de nuestro ministerio, se propague fe-

lizmente en el campo del Señor la preciosa semilla de la sagrada Religion, que Él mismo sembró por su mano: y franqueamos libremente á los que están encomendados á nuestro cargo el tesoro precioso de las gracias, para que empleándose éstos durante su vida en el ejercicio de las buenas obras con pureza de intencion logren la dicha de agradar al Altísimo con sus servicios, y por este medio lleguen más felizmente á gozar de la vista sin fin de la eterna claridad. Por este mismo motivo, además de aprobar y corroborar con la firmeza apostólica las gracias providamente concedidas por los Romanos Pontífices nuestros predecesores, y darlas aún más fuerza y vigor para que en todo tiempo se conserven cada vez más firmes sin la menor contradiccion, también las concedemos de nuevo, segun vemos que conviene á la honra y gloria de Dios y salvacion de las almas.

Asi es, que siendo la sacrosanta Basílica de Compostela digno depósito del inestimable cuerpo del glorioso Apóstol SANTIAGO ZEBEDEO, estimulado Calisto II, Romano Pontífice, nuestro predecesor de gloriosa memoria así de la mucha devocion que él mismo profesaba á tan grande Apóstol, como del piadoso celo de coadyuvar al provecho espiritual de la inmensa, y cada vez más creciente multitud de peregrinos, que concurrían de todas partes

del mundo á visitarla bajo la confianza de alcanzar por los méritos del *Apóstol Santiago*; el perdón de los pecados, y salvación de sus almas, la enriqueció y colmó de privilegios, gracias y concesiones de la Sta. Sede, y quiso al mismo tiempo, que una Iglesia tan insigne se pudiese regocijar en sí misma de verse amparada con la protección Apostólica. Concedió también la especial gracia de que por todo aquel año entero, en que la festividad principal del *Apóstol Santiago Zebedeo* recayese en Domingo, todos y cada uno en particular de los cristianos de uno y otro sexo que verdaderamente arrepentidos y confesados visitasen la expresada Iglesia, en cualquier día que quisiesen hacerlo, principiando desde el día de la vigilia de la Circuncisión del Señor hasta recaer la misma vigilia de la Circuncisión, que es el día último de aquel año, y de más á más por todo aquel día, pudiesen ganar cuantas indulgencias, y remisiones de pecados aún plenarias ganaban los que visitasen las Iglesias y Basílicas de dentro y extramuros de Roma en el año del Jubileo; con facultad para los concurrentes, de elegir confesores que pudiesen absolverlos aún en los casos reservados para la Silla Apostólica. Á más de esto en los días de la festividad principal del APÓSTOL SANTIAGO. Traslacion de su Santo Cuer-

po, y Dedicacion de la Iglesia á los mismos fieles, que igualmente arrepentidos de corazón, y confesados enteramente de sus pecados, visitasen con devoción la misma Iglesia desde las primeras vísperas hasta las segundas, y por todo aquel día inclusive, concedió la gracia de poder ganar indulgencia plenaria de todos sus pecados; y quiso al mismo tiempo, que estas indulgencias fuesen perpétuas, y no pudiesen faltar en tiempo alguno.

Nos, pues que de lo íntimo de nuestro corazón deseamos la salvación de las almas, y queremos que la Iglesia de Santiago continúe en ser frecuentada, y mirada con particular veneración; y que los fieles que concurrieren á visitarla, se vean colmados en ella de celestiales favores; siendo las huellas de nuestros gloriosos predecesores *Calisto, Eugenio y Anastasio*, y deseando coadyuvar como ellos á la mayor gloria de Dios, aumento de la Religion Cristiana, y provecho espiritual de los fieles y especialmente de aquellos que animados de esta devoción dejan á sus padres, hijos, amigos, patria y todos sus bienes temporales, y reunidos en gran número; unos por mar, otros por tierra van de diversas partes del mundo á visitar al *Apóstol Santiago* en su Iglesia: confiados en la misericordia de Dios Omnipotente, y en la protección de sus bienaventura-

dos Apóstoles S. Pedro y S. Pablo, en virtud de nuestra Autoridad Apostólica, y con pleno conocimiento aprobamos, confirmamos, revalidamos y declaramos, que hayan de tener perpétuo vigor y firmeza todas y cada una en particular de las indulgencias susodichas, comprendiendo en ellas el Santo Jubileo Compostelano bajo la misma forma y manera en que lo tiene la Iglesia Romana, y también se precia tenerlo la de Compostela por especial privilegio ganado en obsequio del grande *Apóstol Santiago*. Queremos pues, que por todo un año entero, entendiéndose aquel en que la festividad del Apóstol recayere en Domingo, los fieles que según arriba se dijo, visitaren aquella Iglesia, puedan ganar indulgencia plenaria todos los días: y visitándola en alguno de aquellos tres días señalados, á saber, en el de la festividad principal del *Apóstol Santiago*. Traslacion de su Santo Cuerpo, y Dedicacion de aquella Iglesia puedan ganarla en cada uno de ellos todos los años, añadiendo á esto, que además de confirmar todas estas indulgencias, volvemos ahora á concederlas en todo y por todo bajo la misma forma y manera, como en otro tiempo le fueron concedidas, y queremos de la misma suerte, que sean perpétuas, y en ningun tiempo puedan faltar, sin que obsten cualesquiera cons-

tituciones, ni ordenaciones apostólicas, etc. *(Se continuará.)*

ANUNCIO.

EL FENIX

DIARIO RELIGIOSO, POLITICO Y LITERARIO

AÑO II

REGALO A LOS QUE SE SUSCRIBAN Ó RENUEVEN POR UN AÑO.

A los que se suscriban por un año á *El Fenix*, ó renueven por el mismo espacio de tiempo su suscripcion, se les remitirá GRATUITAMENTE y franco de porte, ó un ejemplar del libro titulado EN LA BRECHA, HOMBRES Y COSAS DEL TIEMPO, por D. Ceferino Suarez Bravo (Ovidio), ó la *Historia de Leon XIII*, por D. Leandro Herrero, á eleccion del suscriptor.

La primera de estas obras, que salio á luz el año pasado se halla en su segunda edicion, y consta de 372 páginas. La segunda, es la historia más completa que hay en castellano del Pontífice reinante, y consta de 386 páginas de escelente impresion.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Madrid, 6 reales al mes.—En provincias, 20 reales al trimestre, haciendo el pago directamente en la Administracion, Ballestas, 6, principal derecha. Por conducto de los corresponsales 24 rs.—*Se suscribe en esta Imprenta.*

Imp. y lib. de L. Lopez, Rúa 5.